**República de Colombia**

**Rama Judicial**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal

Demandante: Lina Marcel Sarmiento Cristancho.

Demandado: E.P.S. Sanitas.

Radicado: 110013103015**202100335**00

1. ocupa esta sede judicial de dar trámite a la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**,** interpuesta por el gestor judicial de EPS SANITAS.

1. **FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIÓN PREVIA**

**1.** Como soporte de la excepción planteada indica la existencia de la ineptitud de la demanda por no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial conforme los lineamientos del numeral 7º del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil y citó la normatividad pertinente para soportar la defensa alegada.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.** Verificado el plenario y ante la presentación de la excepción previa propuesta, se corrió traslado a la parte demandante conforme las disposiciones del parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, esto es, con la remisión del escrito al togado de la demandante.

2.1. El apoderado de la parte actora permaneció silente ante la excepción previa alegada, resáltese presentó escrito descorriendo las excepciones de mérito que no los enervantes previos del artículo 100 *ídem*, es más, así lo aseveró en el escrito a PDF 21.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.** De entrada, advierte el Despacho que las excepción previa formulada por la pasiva debe ser despachadas negativamente.

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

**3.1.** El artículo 100 del Código General del Proceso, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos la parte pasiva alego las contempladas en el núm. 5º del precitado artículo.

**3.2.** Ahora, en lo tocante con a la exceptiva propuesta nominada **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, es preciso destacar que la misma sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84, este último que debe estudiarse sistemáticamente con el artículo 621 del Código General del Proceso y/o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem.*

Por su parte, el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

Con fundamento en lo previsto en la norma antes citada, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como un requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

De igual forma el parágrafo primero del artículo 590 *ibídem* establece que, si se solicitan medidas cautelares un proceso declarativo, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar.

Descendiendo al *sub lite*, se trata de un proceso verbal declarativo y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo en cita, si bien la parte demandante no acreditó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 antes artículo 621 del Código General del Proceso si deprecó la medida cautelar inscripción de la demanda en la cámara de comercio de la EPS demandada, circunstancia que la exime de la conciliación prejudicial, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° de la misma disposición.

En consecuencia, el defecto de la demanda anotado no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declarará no probada dicha excepción.

Sin mayores disquisiciones, se declarará infundada la excepción previa presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** infundadas la excepción previa formulada por EPS Sanitas, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Liquídense por la Secretaria incluyendo como agencias en derecho $250.000,00 conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**TERCERO.** En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez

(3)